

yugal se ha instituido á semejanza de la común, pues existen entre ambas las siguientes y notables diferencias, que señala Febrero:¹

1.^a La sociedad convencional se forma con el objeto de especular, y procura sólo su beneficio ó por lo menos disminuir sus pérdidas, mientras que la conyugal une á los cónyuges para cumplir mejor con los deberes que les impone el matrimonio:

2.^a En la sociedad común se prorratan las utilidades: en la conyugal se dividen por mitad entre los cónyuges:

3.^a En la sociedad conyugal la comunidad de las utilidades no produce la de los bienes, de manera que permanecen propios de cada uno de los cónyuges, á diferencia de la sociedad común:

4.^a Los bienes adquiridos á título lucrativo durante el matrimonio no forman parte de la sociedad legal; pero sí los adquiridos á título oneroso.

La sociedad legal, se termina, se suspende ó modifica en los casos que señala el Código Civil, por las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, y el mismo efecto pueden producir el divorcio voluntario y la separación de bienes, si así lo convienen los interesados (arts: 2,107 y 2,108, Cód. Civ.).²

¹ Tomo I, pág. 105, n.º 25.

² Artículos 1,973 y 1,974, Cód. Civ. de 1884.

El segundo de estos preceptos fué reformado en los términos siguientes:

“El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.”

“El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

Esta reforma tuvo por objeto llenar un vacío de la ley, pues no previendo el caso á que ella se refiere, parecía que aun cuando los cónyuges no hicieran vida común por causas injustificadas, sin embargo, subsistía la sociedad legal, siendo así que faltaba una de las principales consideraciones que le sirven de fundamento, la vida de consuno, como dice la ley 1.^a, tít. 4, lib. X de la N. R.

Ciertamente: uno de los efectos legales del divorcio es, según dijimos en el artículo 4.^o, lección 9.^a, tomo I de esta obra, que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se disuelva la sociedad legal, vuelvan á cada consorte sus bienes propios, y la mujer quede habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, siempre que ella no hubiere dado causa al divorcio.¹

La razón es perfectamente perceptible, porque rompiéndose la armonía entre los consortes, terminando entre ellos la comunidad de la vida y de trabajos, deja de existir una de las principales consideraciones en que se fundó la ley para establecer la sociedad conyugal.

Este efecto es perfectamente comprensible, pero no se entiende con la misma facilidad á primera vista cómo puede ser que la sentencia que decreta el divorcio necesario, puede suspender la sociedad conyugal; pero una ligera atención basta para comprender ese efecto.

El divorcio puede promoverse por cualquiera de los cónyuges; pero produce efectos distintos en cuanto á los bienes, según que el marido sea el que diere causa á él ó no. En el primer caso, se termina de una manera absoluta la sociedad conyugal, y cada consorte recobra los bienes que aportó al matrimonio, más los gananciales que le corresponden; pero en el segundo, esto es, cuando la mujer da causa para el divorcio, se termina la sociedad conyugal, pero el marido conserva la administración de los bienes comunes con obligación de darle á aquella alimentos, si la causa no fuere adulterio cometido por ella (art. 276, Cód. Civ.).²

Es decir, que en tal caso, la mujer no tiene derecho á las ganancias que el marido pueda obtener, y que éste conserva la administración de los gananciales adquiridos du-

¹ Pág. 132.

² Artículo 253, Cód. Civ. de 1884.

rante el matrimonio y hace suyos los productos que alcanzare de ellos.

La sentencia que decreta el divorcio suspende la sociedad conyugal cuando es seguida de la reconciliación de los cónyuges, pues entonces queda sin ningún efecto ulterior, y vuelven las cosas al mismo estado que tenían antes de que se intentara el juicio, según lo declara expresamente el artículo 263 del Código Civil.¹

En otros términos: la sentencia que decreta el divorcio termina la sociedad conyugal; pero como la reconciliación anula los efectos jurídicos de ella y se restituyen las cosas al estado que tenían antes de que se intentara el juicio, como si éste no hubiera existido, resulta que la sentencia no ha producido en realidad otro efecto que suspender la sociedad conyugal durante el tiempo que ha transcurrido hasta la reconciliación.

Fuera de este caso no encontramos ninguno otro expresamente designado por los preceptos del Código ó comprendido en su espíritu, en el cual produzca el efecto indicado la sentencia que decreta el divorcio.

La sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, pero sólo cuando es declaratoria de la presunción de muerte de éste; pues si solamente contiene la declaración de ausencia, la interrumpe ó suspende, menos en el caso de que el cónyuge presente no sea heredero, ni tenga bienes propios ni gananciales, pues entonces continúa la sociedad si se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales (arts. 747 y 751, Cód. Civ.).²

En ningún precepto del Código se encuentra previsto el caso en que la sentencia que declare el divorcio necesario ó la ausencia modifique la sociedad conyugal, ni tampoco

¹ Artículo 241, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 649 y 653, Cód. Civ. de 1884.

alcanzamos á comprender cuál pueda ser; por cuyo motivo creemos que estableció ese ordenamiento un principio falso al declarar que esa sentencia produce tal efecto.

El divorcio voluntario y la separación de bienes pueden producir los tres efectos indicados, porque la ley autoriza á los consortes en tales casos para celebrar los convenios que creyeren más oportunos para sus intereses, siempre que no sean ofensivos á la moral y al orden público; y en esa virtud, pueden convenir en disolver, interrumpir por determinado tiempo, ó modificar la sociedad conyugal.

La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones matrimoniales, ó lo que es lo mismo, por el vencimiento del término que para su duración convinieron los cónyuges (art. 2,105, Cód. Civ.).¹

La sociedad legal termina:

- 1º Por la disolución del matrimonio:
- 2º Por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (arts. 2,106 y 765, Cód. Civ.).²

Se presume tal efecto en el primer caso, porque dejan de existir los motivos que sirven de fundamento á la sociedad conyugal, el matrimonio, la vida y los trabajos comunes de los cónyuges; y en el segundo, porque la ausencia prolongada de uno de ellos por más de treinta años sin que se tengan noticias suyas, hace presumir fundadamente que ha muerto; y esa presunción que se tiene como una verdad, mientras no se pruebe lo contrario, rompe los vínculos pecuniarios que unen á los consortes, pues no sería justo que el ausente, que abandona á su cónyuge y deja de cumplir todos los deberes conyugales, se aprovechara de los trabajos de éste para aumentar sus bienes.

¹ Artículo 1,971, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,972 y 667, Cód. Civ. de 1884.

Reasumiendo lo expuesto, resulta que la sociedad conyugal se interrumpe ó suspende:

- I. Por la sentencia que declara el divorcio necesario:
- II. Por la sentencia que declara la ausencia de uno de los cónyuges:
- III. Por el divorcio voluntario:
- IV. Por la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

Se modifica la sociedad conyugal:

- I. Por el divorcio voluntario:
- II. Por las capitulaciones hechas durante el matrimonio.

Se termina:

- I. Por la disolución del matrimonio:
- II. Por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente:
- III. Por la sentencia que declara el divorcio necesario:
- IV. Por el divorcio voluntario:
- V. Por la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

✓ En el régimen de la sociedad conyugal, el marido es legítimo administrador de ella, siempre que no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario; pues en esa sociedad, lo mismo que en cualquiera otra, es preciso que haya un jefe, y es natural que el marido lo sea, toda vez que lo es de la familia (art. 2,109, Cód. Civ.).¹

Pero las facultades del marido no son las de un simple

¹ Artículo 1,975, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.”

La reforma consiste en la refundición en un solo precepto de los contenidos en los artículos 2,109 y 2,164 del Código de 1870, y en la del último período, consecuencia necesaria de la reforma contenida en el artículo 1,974 del Código de 1884, á que se refiere la nota 2^a, pág. 182.

administrador, pues, como después veremos, las tiene mucho más extensas, aunque sujetas á restricciones cuyo objeto es la conservación de los gananciales de la mujer. ✓

En el régimen de la separación de bienes, cada consorte conserva separados los que le pertenecen, y la mujer administra personalmente los suyos, pero con la obligación de contribuir con el marido para los alimentos, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio que ambos hubieren celebrado; y á falta de éste, en proporción á sus rentas; y cuando éstas no alcanzan, los gastos se imputan á los capitales en la misma proporción (arts. 2,208 y 2,209, Cód. Civ.)¹

La separación de los bienes puede ser absoluta ó parcial; pero en este último caso los puntos que no están comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, se rigen por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (art. 2,111, Cód. Civ.)²

La ley ha querido en este caso, precaver todo género de cuestiones y dificultades, sujetando la parte de los bienes no comprendida en las capitulaciones, al régimen de la sociedad legal, que, como hemos dicho, es el derecho común, fundándose en el consentimiento presunto de los cónyuges, deducido de su silencio respecto de esa parte, que hace suponer que es su voluntad que se rija por las reglas de la sociedad legal.

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales, esto es, por las reglas que expresamente establecen los cónyuges y por los preceptos contenidos en los artículos 2,206 á 2,217 del Código Civil (art. 2,110).³

El régimen de la separación de bienes ha sido criticado

¹ Artículos 2,075 y 2,076, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,977, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,976, Cód. Civ. de 1884.

por varios autores, como contrario á la naturaleza del matrimonio, que exige que el marido y la mujer estén estrechamente unidos por los vínculos del corazón, y por lo mismo, que haya entre ellos comunidad de intereses.

Entre otros, dice Laurent: "La separación de bienes está en oposición con la naturaleza del matrimonio. Cuando los esposos están divididos en intereses es de temer que se resienta el vínculo de las almas. Ha sido necesario todo el favor debido al matrimonio para que el legislador permita á los esposos estipular un régimen que parece repugnar á las relaciones que la unión conyugal crea entre ellos. Además, este régimen deroga un principio de orden público libertando á la mujer de la potestad marital respecto de la administración y goce de sus bienes."¹

II

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso (art. 2,112, Cód. Civ.).²

A diferencia de la mayor parte de las legislaciones modernas, nuestro Código declara, siguiendo el principio del derecho Romano, que dice: *pacisci post nuptias, etiamsi nihil ante convenerit, licet*, que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, ó durante él: y pueden comprender, no sólo los

¹ Tomo XXIII, nº 442.

² Artículo 1,978, Cód. Civ. de 1884.

bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después (art. 2,113.).¹

Las capitulaciones pueden comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la unión de los consortes, y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes, ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan á ésta. (Exposición de motivos.)

Este sistema, adoptado por nuestro Código, ha sido combatido por las siguientes consideraciones, que creemos perfectamente justas.

✓ Antes del matrimonio, gozan los esposos de una completa independencia, que deja de existir después de su celebración, porque casi siempre uno de ellos domina al otro, y es ordinariamente el marido. La facultad de otorgar ó modificar las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, presta un medio de opresión al más fuerte contra el más débil, y aun bajo el supuesto de que los dos sean de igual energía, esa facultad es perjudicial á la armonía que debe reinar entre ellos, porque la resistencia del uno para consentir en las modificaciones propuestas por el otro, deben excitar su enojo y originar reproches. Por último, tal facultad se presta á defraudar los intereses de terceros, y facilita los medios de violar los preceptos que prohíben las donaciones entre el marido y la mujer que exceden de determinada cantidad.² ✓

La experiencia nos ha demostrado la justicia de la crítica á la teoría adoptada por el Código Civil, la cual sólo puede tener en su apoyo la consideración de que facilita á los ma-

¹ Artículo 1,979, Cód. Civ. de 1884.

² Bandy Lacantinerie, tomo III, nº 21.